

DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

PRESENTE.

Erik Juárez Blanquet, diputado integrante de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; presento al Pleno de esta Soberanía **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del Capítulo XII, se modifican los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción XXIV al artículo 22 recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, se adiciona un párrafo tercero y un párrafo segundo al artículo 52 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.** Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, desde hace tiempo existe una práctica generalizada para solicitar a los aspirantes a un trabajo, o a determinados cargos en la función pública y privada, así como para ocupar cargos de representación popular e incluso para ejercitar algunos derechos una constancia de no antecedentes penales, entendidos estos como aquellos datos registrales de identificación personal sobre personas que hubieren

sido sentenciadas por autoridad jurisdiccional competente a la imposición de una pena o medida de seguridad, en los términos establecidos en la legislación penal, cuya resolución haya causado ejecutoria.

La pena de prisión produce la suspensión de algunos derechos tal como se establece en el artículo 52 del Código Penal del Estado de Michoacán y en el artículo 46 del Código Penal Federal, *“La pena de prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.”*¹ Así, el sentenciado mientras compurga su pena es restringido o suspendido de sus derechos, no de manera permanente si no solo durante el tiempo de su condena, dado que no se ha substraído a la justicia, es una persona que ha cumplido con su condena en un centro penitenciario y se le han aplicado todos los procesos de la reinserción social. Con la puesta en libertad del sentenciado el Estado asume que este regresa a la sociedad porque es apto para vivir dentro de la misma con plena libertad del ejercicio de sus derechos.

No obstante lo anterior en la práctica real en la legislación federal y estatal, de manera específica en diversas leyes reglamentarias se exige como requisito una constancia de no antecedentes penales para el ingreso a determinados empleos y cargos en la función pública y privada.

Con la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, en materia de derechos humanos, el Estado mexicano reconoce la progresividad de los derechos humanos, mediante la inclusión del principio pro persona como un eje rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que favorezcan en todo tiempo la mayor protección a las personas, dado que la naturaleza evolutiva de la sociedad, genera nuevos derechos, lo cual ha implicado la necesaria adaptación de diversas

¹ Código Penal Federal, publicado en el Periódico Oficial de la Federación el 14-08-1931, p. 16., disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.hom>. Pdf., consultado el 08-12-19.

leyes secundarias en todas las materias para dar efectividad practica a las disposiciones de la Carta Magna.

Dicho principio de progresividad lleva implícita la prohibición de la regresión, los derechos humanos tienen que ir evolucionando conforme a la sociedad que tratan de proteger, ir a la par y no quedar rezagados y estancados con los derechos existentes, dado que esto podría ir en contra al ideal que dio origen a estos, la igualdad.

Así, la mencionada reforma no solo amplía los derechos humanos mediante la inclusión de principios fundamentales, tales como la no discriminación que hace años atrás no se contemplaba en el catálogo de derechos, sino que también establece la obligación de las autoridades para observar los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Sin embargo, a pesar de estos avances, aún existen lagunas legales sobre diversos aspectos relacionados en la sociedad que dan pauta a violaciones sistemáticas a derechos humanos de las personas, e incluso han permitido que su práctica se oficialice, ejemplo de ello es en lo referente a la discriminación social y laboral por tener antecedentes penales, pues el hecho de que la persona aspirante algún empleo o cargo tenga antecedentes penales o se niegue a tramitar y presentar dicha constancia, es motivo suficiente para que le nieguen el empleo, pues los empleadores prefieren contratar a personas que jamás han tenido o contado con antecedentes penales, los efectos de este tipo de discriminación en la vida de las personas son negativos y tiene que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos. Lo cual constituye una práctica discriminatoria que contraviene el principio de no discriminación contemplado en el artículo 1º Constitucional, el principio de reinserción social en el que se funda el sistema penitenciario conforme a lo establecido en el artículo 18 constitucional, así como el derecho de igualdad y la presunción de inocencia, porque castiga hechos pasados y futuros no conductas actuales, marginando a las personas que han cumplido la pena que les fue impuesta.

Lo anterior, genera que quienes han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad y transitan hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, lo que implica que se le señale por esta condición.²

En estos casos los antecedentes penales se han convertido en un estigma institucionalizado y quienes se encuentran en dichos supuestos, llevan consigo una huella o la marca permanente, simbólica y administrativa lo cual implica que una persona que “*podía haber sido fácilmente aceptado en un intercambio social corriente (...) nos lleva a alejarnos de él (...) Creemos, por definición, (...) que la persona que tiene un estigma no es totalmente humana.*”³ Así, la discriminación se va potencializando, reduciendo cada vez más las posibilidades de la persona para hacer su vida en sociedad.

Erving Goffman considera que, “*El individuo estigmatizado puede descubrir que se siente inseguro acerca del modo en que vamos a identificarlo y a recibirlo (...) Para la persona estigmatizada, la inseguridad relativa al estatus, sumada a la inseguridad laboral, prevalece sobre una gran variedad de interacciones sociales.*”⁴

Cabe destacar que esta situación afecta de manera trascendente hacia su familia, como por ejemplo cuando se plantean las entrevistas para exámenes de control de confianza, las solicitudes de información sobre los antecedentes penales no son solo personales sino también familiares. Ello se entiende como trascendental, debido a que los efectos de una pena afectan de modo directo a terceros extraños no inculcados como puede ser a los parientes del sentenciado, únicamente por existir una relación familiar, idea que se refuerza en la tesis jurisprudencial de rubro siguiente:

² Pronunciamento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos p. 7., disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160828.pdf

³Goffman, Erving, Estigma. *La identidad deteriorada*. Amorrortu editores, Buenos Aires-Madrid, 2006, p. 15.

⁴*Ibidem*, p.25.

Como ya mencionamos los antecedentes penales de las personas que han cumplido con su condena, forman parte de su pasado y se encuentran dentro de su vida privada que no desea que otros conozcan por el riesgo a ser discriminado. El que se garantice ese derecho a la vida privada puede significar una segunda oportunidad, para la persona ex sentenciada, lo cual representa el derecho a la reinserción social efectiva.

El hecho de que como personas formamos parte de una sociedad, debe hacernos conscientes de que un elemento esencial para la formación de una cultura de paz social, es el ser empáticos a las condiciones o situaciones que los demás enfrentan, así para el tema que hoy nos ocupa es necesario tener presente que todos estamos expuestos a ingresar al sistema penal, máxime cuando se trate de un delito culposo, por el cual se puede declarar culpable y posteriormente ser sentenciado. De igual forma ante un delito doloso al sentenciado se le estigmatiza y segrega aun cuando haya cumplido su pena; concretándose así una discriminación permanente incluso si ya saldo su deuda con la sociedad mediante el cumplimiento de la sanción penal impuesta.

En el ámbito internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 7° la igualdad jurídica de las personas sin discriminación y a la igual protección de la ley al establecer que *“Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”*⁵

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el artículo 26 que:

“Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier

⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>. Consultado el 8 de enero de 2020.

*discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*⁶

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, estatuye que la obligación del estado en cuanto a la reinserción social no termina al poner en libertad a la persona recluida, *“El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.”*⁷

En el mismo sentido la Regla 90 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015, “Reglas Mandela” se mantiene el espíritu de ofrecer ese seguimiento y apoyo al liberado, procurando la disminución de prejuicios sociales que se pudieran generar hacia él.

De acuerdo con los criterios jurídicos definidos en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, el daño al proyecto de vida atiende a la *“la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable, de aquellas expectativas razonables y accesibles, de acuerdo al caso concreto.”*⁸ Éste abarca aspectos inherentes a daño emergente, entendido como *“la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente que le discriminan ante el acceso a un trabajo remunerado y a otros derechos, así como al “lucro cesante” como la pérdida de ingresos económicos futuros, posibles de cuantificar a partir de ciertos indicadores.”*⁹

⁶Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 26, disponible en: <http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/comunicacion/Tratados/Tratados/Derechos%20Civiles%20y%20Politicos/Pacto%20Internacional%20de%20Derechos%20Civiles%20y%20Politicos.pdf>

⁷ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1957, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>, consultado el 15-12-19.

⁸ Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, (Reparación y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párrafo 150. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf. Consultado 15-12-19.

⁹*Ibid*, párrafo 147.

Al respecto las Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre la prevención del delito y tratamiento del delincuente en su artículo 58, establece que:

“El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.”¹⁰

Esto hace innegable el derecho de las personas que han salido de prisión a tener otra oportunidad de realizar su proyecto de vida y lograr su plena reinserción social, y evitar el fenómeno de la puerta giratoria, es decir la reincidencia.

Por lo que ve, al régimen nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1º, señala que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

¹⁰ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, nota 7.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”¹¹De ahí la obligación del Estado de salvaguardar los derechos humanos, previniendo siempre la protección más amplia para las personas.

Por su parte, el artículo 5° constitucional garantiza el trabajo y sus limitaciones, entre las cuales no incluye una carta de no antecedentes penales para ejercer tal derecho, al establecer en el párrafo primero que, *“A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.”¹²*

Por otra parte, el párrafo segundo del artículo 18 constitucional establece que *“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...”¹³*

En ese sentido, la reinserción social cumple con objetivos distintos a la readaptación, su concepto es mucho más amplio, humaniza, no enjuicia a la persona, respeta su dignidad y establece como fin la reintegración de los sentenciados a la sociedad en menores condiciones de vulnerabilidad, privilegiando contenidos sociales de la pena y su ejecución, procurando así el fortalecimiento de

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917., disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_201219.pdf, consultado el 16-12 2019.

¹²*Ibidem*, p. 10.

¹³*Ibidem*, p. 19.

los vínculos sociales del individuo como lo son su entorno familiar, comunitario, social e institucional.

Es evidente que, dicho objetivo solo puede alcanzarse si se aprovecha el periodo de privación de la libertad, para lograr en lo posible la reinserción social de los reclusos tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley en pleno ejercicio de sus derechos humanos.

Por su parte, la fracción III del artículo 1° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece que:

*“(...) se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otro motivo; (...)”¹⁴*

Así mismo, el párrafo cuarto del artículo 4° de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevé la igualdad como uno de los principios rectores del sistema penitenciario:

“Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo,

¹⁴Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el DOF 21-06-2003, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/262_210618.pdf. Consultado el 08-01 2020.

*la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.*¹⁵

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en el artículo 133 fracción I, prohíbe a los patrones o a sus representantes, “*Negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio*”¹⁶, que para el caso son los antecedentes penales.

En esa tesitura, con el fin dar cumplimiento a lo establecido en el derecho convencional y la legislación nacional referentes a erradicar las practicas que puedan constituirse o derivar en actos discriminatorios, en menoscabo de los derechos humanos de las personas que con motivo de una sentencia han sido privadas de su libertad y por ende cuentan con antecedentes penales, en la **Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, se establecieron los parámetros bajo los cuales podrá extenderse la constancia relativa a los antecedentes penales** y los casos en que estos se cancelaran, lo que dio fin a la expedición generalizada de constancias de no antecedentes penales, contribuyendo al logro de la plena reinserción social de las personas sentenciadas, al establecer en su artículo 27 fracciones IV y V que:

“IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

¹⁵Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Periódico Oficial de la Federación el 16-06-16, p. disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf, Consultado el 09-01 2020.

¹⁶ Ley Federal del Trabajo, p. 37, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf, consultado el 12-01-20.

- A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*
- B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*
- C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;*
- D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;*

V. Para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales, la información contenida en la fracción I del presente artículo, así como la registrada en el Sistema Nacional de Información Penitenciaria del Sistema Único de Información Criminal a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, **se cancelará cuando:**

- A. Se resuelva la libertad del detenido;*
- B. En la investigación no se hayan reunido los elementos necesarios para ejercer la acción penal;*
- C. Se haya determinado la inocencia de la persona imputada;*
- D. El proceso penal haya concluido con una sentencia absolutoria que cause estado; La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;*
- H. Cuando la pena se haya declarado extinguida;*
- I. La persona sentenciada lo haya sido bajo vigilancia de una ley derogada o por otra que suprima al hecho el carácter de delito;*
- J. A la persona sentenciada se conceda la amnistía, el indulto o la conmutación, o*
- K. Se emita cualquier otra resolución que implique la ausencia de responsabilidad penal.*
- E. En el caso de que el sobreseimiento recayera sobre la totalidad de los delitos a que se refiere la causa que se le sigue a la persona imputada;*
- F. La persona sentenciada sea declarada inocente por resolución dictada en recurso de revisión correspondiente;*

G. La persona sentenciada cumpla con la pena que le fue impuesta en sentencia ejecutoriada, salvo en los casos de delitos graves previstos en la ley;

H. Cuando la pena se haya declarado extinguida.”¹⁷

Es de reconocerse la importancia de lo contenido en la fracción IV sobre lo previsto en la en el inciso A, en virtud de que la información que es requerida, auxilia en el buen desempeño del trabajo policial o judicial, pero también al ejercicio pleno de otros derechos que se ven afectados **por el mal uso de la información contenida en la constancia relativa a los antecedentes penales se dio fin la práctica indiscriminada de la expedición de la constancia de antecedentes penales de manera generalizada.** Asimismo se reconoce lo contenido en la fracción V, pues amplió los criterios de cancelación no únicamente para datos registrales, sino también para los antecedentes penales, no obstante que en el inciso G, se excluye de este planteamiento a las personas sentenciadas por delitos graves.

Por consiguiente, las reformas constitucionales de 2008 y 2011 modificaron la ejecución de penas privativas de la libertad, transitando de un paradigma positivista a uno garantista, es decir, de la rehabilitación a la reinserción social sobre la base del respeto de los derechos humanos, reconocidos por las leyes nacionales y los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano, en la actuación de la autoridad penitenciaria.

Lo anterior se refuerza con la tesis aislada, del Tribunal Colegiado de Circuito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2018, en materia Constitucional Penal, del rubro que se transcribe a continuación:

“CONSTANCIA DE ANTECEDENTES PENALES. SI SE EXPIDE SIN VERIFICAR LA INFORMACIÓN QUE LE SUBYACE NI EXPONE LAS RAZONES QUE LA SUSTENTAN, ELLO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DISCRIMINATORIA QUE PROPICIA LA ESTIGMATIZACIÓN DEL SENTENCIADO. *Con motivo de la*

¹⁷ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 27, nota 15, p. 19-17.

reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública de junio de dos mil ocho, así como la diversa en materia de derechos humanos, de junio de dos mil once, se produjo un viraje en el diseño normativo de nuestro país; situación que se constata a partir de una nueva dinámica no sólo legislativa sino también jurisprudencial, caracterizada por tener un aspecto preponderantemente garantista, en el que la dignidad humana se ubica como eje de este nuevo sistema, privilegiando tanto la presunción de inocencia, como la reparación del daño de la víctimas. Dentro de este nuevo escenario, está la posibilidad de que la persona sentenciada que cumpla con la pena que le fue impuesta, acceda a la cancelación del registro de antecedentes penales; lo anterior, siempre que no se trate de delitos graves previstos en la ley. Bajo ese tenor, cuando se solicita la expedición de la constancia correspondiente, el juez de Ejecución debe realizar un ejercicio oficioso en relación con el soporte informativo contenido en la base de datos relativa y expresarlo en el documento en cuestión, pues no hacerlo, da pauta para que se produzca una discriminación estructural contra el sentenciado, lo que propicia, además, su estigmatización.”¹⁸

En este contexto, para el caso de Michoacán, tenemos que el 10 de septiembre de 2018, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán, el Acuerdo Número 20/2018, expedido por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, (José Martín Godoy Castro) a través el cual se establecen las bases para la expedición de constancias relativas a los antecedentes penales, conforme a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Es importante señalar que si bien con la expedición de dicho acuerdo se da cumplimiento a lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, no obstante es necesario realizar la homologación correspondiente en la legislación estatal en la materia, toda vez que, en sesión del 16 de octubre de 2019, se presentó ante el pleno del Congreso del Estado de Michoacán, **la Comunicación mediante la cual,**

¹⁸Tribunal Colegiado de Circuito, Tesis Aislada en Materia Constitucional, Penal, Visible en la Décima Época Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 60, Tomo III, Tesis:XXX.3o.2 P (10a.), Noviembre de 2018, página 2197.

el Vicepresidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, remite Acuerdo mediante el cual, “la Cámara de Diputados exhorta a los Congresos locales a que informen a esa Soberanía sobre el avance respecto a la armonización de su legislación con las disposiciones de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en materia de constancias de antecedentes penales y, en el caso de que aquellos que aún no la han realizado, para que a la brevedad posible la lleven a cabo.”¹⁹

Con el objeto de dar cumplimiento tanto a dicho exhorto remitido a esta Soberanía por la Cámara de Diputados el Congreso de la Unión, y previa revisión a nuestra legislación en materia de constancias de antecedentes penales, encontramos que, para el caso de Michoacán, conforme al artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, la Fiscalía General del Estado es la institución encargada, para expedir certificaciones y cartas de no antecedentes penales, conforme a las bases de datos correspondientes en las que se determine los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos.

La presente iniciativa es necesaria e importante para homologar la legislación Estatal que rige en cuanto a la expedición de constancias de no antecedentes penales en nuestro Estado, conforme a los criterios establecidos en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, donde se establecen las bases para la expedición de constancias relativas a los antecedentes penales. Para el logro de dicho fin se propone lo siguiente:

- 1) La modificación y adición de varias disposiciones establecidas en el Capítulo XII de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Michoacán, referente a la

¹⁹ Gaceta Parlamentaria, Tercera época, Tomo II, no. 055 E, de fecha 16 de octubre de 2019, p. 1 y 2, visible en: www.congresomich.gob.mx, consultado el 15-12-2019.

expedición de constancias de antecedentes penales, dado que su redacción actual ha quedado obsoleta.

- 2) Adicionar una fracción al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con el fin de establecer como autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de dichas disposiciones, la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado, siendo necesario para el logro de una reforma integral en la materia, dado que en la práctica no es suficiente establecer los supuestos en que deberá expedirse la constancia de antecedentes penales, pues a más de 3 años que se establecieron en la Ley Nacional de Ejecución Penal, con frecuencia los empleadores, ya sea por desconocimiento o porque no existe la autoridad que vigile, continúan solicitando como uno de los requisitos para acceder a un empleo dicha constancia.
- 3) Por último, se propone reformar el artículo 52 del Código Penal del Estado de Michoacán, para que el Juez de Ejecución inmediatamente después de que dicte el auto de libertad ya sea por compurgación total o por obtención de beneficios, informe del hecho a los titulares de la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda, con la finalidad de que la autoridad correspondiente en su facultad de expedición de constancias de antecedentes penales pueda cerciorarse de manera verídica y expedita si el solicitante no cuenta con algún antecedentes penal, y en caso de que si cuenta con algún antecedentes penal verificar si el solicitante cumplió con la pena impuesta en sentencia ejecutoriada y constatar que no se trate de un delito no grave, y así coadyuvar en salvaguardar del principio de privacidad de datos personales, evitando a los interesados el solicitar la emisión de la constancia de no antecedentes penales tengan que presentar documentos certificados por la autoridad judicial para comprobar que ha cumplido su pena. Lo anterior considerando que los cambios legislativos, sociales y tecnológicos, hoy nos demandan una amplia garantía y protección de los derechos humanos que están en constante progresividad, así el uso

extensivo de las tecnologías de la información han permitido que el registro de datos personales sean tratados para fines distintos para los que originalmente fueron recabados y así reconocer el pleno ejercicio de los derechos humanos, conforme al nuevo modelo penitenciario de reinserción social del sentenciado por delitos no graves. Lo anterior, con el fin, de que la persona sentenciada por delito no grave al momento de recobrar su libertad sea restituida de sus derechos suspendidos con motivo de la pena impuesta.

Modificaciones que se ilustran en el comparativo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
CAPÍTULO XII CERTIFICACIONES Y CARTAS DE NO ANTECEDENTES PENALES Artículo 61. Expedición Considerando las bases de datos correspondientes, la Fiscalía General podrá expedir certificaciones o cartas que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos. Tienen derecho a obtener la certificación de no reporte de robo vehicular y no alteración en sus números confidenciales de identificación, los propietarios o poseedores de vehículos	CAPÍTULO XII CERTIFICACIONES Y CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES PENALES Artículo 61. [...] Considerando las bases de datos correspondientes, la Fiscalía General podrá expedir certificaciones o constancia que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos. [...]

de motor terrestre que no se encuentren como robados en la base de datos correspondiente, debiendo para ello realizar previa solicitud acompañada del certificado de propiedad, tarjeta de circulación y presentación física del automotor ante la propia Fiscalía General.

Tienen derecho a obtener carta de no antecedentes penales:

- I. Quienes no hayan cometido delito alguno;

- II. Los sentenciados por delito culposo que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial;

- III. Los primo delincuentes sentenciados por delito doloso que hayan cumplido la pena impuesta por la autoridad judicial; y,

La constancia relativa a los antecedentes penales solo se podrá extender en los siguientes supuestos:

- I. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;**

- II. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;**

- III. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad**

<p>IV. Los que se encuentren sujetos a proceso penal que no hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada.</p> <p>Tratándose de cartas de no antecedentes penales, el interesado podrá presentar documentos certificados por la autoridad judicial de haber cumplido la pena impuesta. La respuesta de la autoridad será notificada en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>Los procedimientos, requisitos y trámites se establecerán en el Reglamento.</p>	<p>pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;</p> <p>IV. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.</p> <p>La persona interesada en la expedición de una constancia de no antecedentes penales, podrá solicitarla debiendo cumplir con las formalidades y requisitos que para tal efecto establezca la Fiscalía General del Estado. La respuesta de la autoridad será notificada en un plazo no mayor a tres días.</p> <p>[...]</p>
<p>LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p>	
<p>REDACCIÓN VIGENTE</p>	<p>REDACCIÓN PROPUESTA</p>
<p>Artículo 22. A la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:</p>	<p>Artículo 22. ...</p>

<p>De la fracción I a la XXIII. [...]</p> <p>XXIV Fomentar la creación de fuentes de empleo propiciando el establecimiento de la micro, pequeña, mediana y grandes empresas, así como la creación de parques, corredores y ciudades industriales en el Estado, así como centros comerciales y de abasto;</p>	<p>De la fracción I a la XXIII. [...]</p> <p>XXIV. [...]</p> <p>XXV. Vigilar de forma conjunta con la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, que no exista discriminación, laboral por cualquier motivo, por parte de patrones o empleadores, promoviendo entre estos últimos la igualdad y la no discriminación tanto en la oferta como en la demanda al evitar que se solicite la constancia de no antecedentes penales en los casos donde la naturaleza del empleo no lo requiera, como en la estabilidad, remuneración y desarrollo laboral, y en su caso coadyuvar en la reparación de las violaciones a derechos humanos en materia de discriminación laboral por origen étnico o nacional, el género, la</p>
--	--

<p>De la XXV a la XXXIX. [...], y se recorren en su orden respetivo.</p>	<p>edad, las discapacidades, la condición social y de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;</p> <p>De la XXVI a la XXXIX. [...], y se recorren en su orden respetivo.</p>
--	--

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

REDACCIÓN VIGENTE	REDACCIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 52. Efectos de la suspensión de derechos</p> <p>La prisión suspende los derechos políticos y los de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial o en quiebras, síndico, árbitro y representante de ausente. La suspensión principiará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durará todo el tiempo de la condena.</p>	<p>Artículo 52. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Inmediatamente después de dictar auto de libertad, el juez de ejecución informará del hecho a los titulares de la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda, con la finalidad de restituir los derechos suspendidos en los términos del párrafo anterior y cancelar el registro</p>

	<p>para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales.</p> <p>Tratándose de sentencias por delitos graves no procederá cancelación alguna.</p>
--	---

Por lo que, con la aprobación de la presente reforma se establece en la legislación estatal de manera precisa los supuestos bajo los cuales se deberá expedir la constancia de antecedentes penales, así como la autoridad que vigilará que dicha constancia no sea requerida o expedida, si no es, bajo dichos supuestos establecidos en la ley, para lograr eliminar de manera eficaz la solicitud generalizada de constancias de antecedentes penales que vulnera los derechos humanos, para que toda persona que haya sido sentenciada al cumplir con la pena impuesta pueda concretar su proyecto de vida real, sin ninguna estigmatización derivada de sus antecedentes penales que le permita reinserirse en la sociedad de manera efectiva, pues actualmente en todos los centros penitenciarios del país y por ende de nuestro estado es mayor la estadística de los reclusos que han logrado obtener una capacitación para el trabajo e incluso han logrado una formación profesional, y que al recobrar su libertad esperan una nueva oportunidad para la construcción de un proyecto de vida digno, donde la reinserción laboral representa el mayor reto a lograr, por ello es fundamental eliminar las limitaciones impuestas por el propio estado, para ingresar a un empleo ya sea en la función pública o privada, pues dichas restricciones impuestas generan injusticias y controversias.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo primero. Se modifica la denominación del Capítulo XII, así como los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII

CERTIFICACIONES Y **CONSTANCIA** DE NO ANTECEDENTES PENALES

Artículo 61. ...

Considerando las bases de datos correspondientes, la Fiscalía General podrá expedir certificaciones o **constancia** que determinen los registros o ausencia de estos, respecto a datos relacionados con la investigación y persecución de delitos.

...

La constancia relativa a los antecedentes penales solo se podrá extender en los siguientes supuestos:

- V. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;**
- VI. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;**
- VII. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;**
- VIII. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero.**

La persona interesada en la expedición de una constancia de no antecedentes penales, podrá solicitarla debiendo cumplir con las formalidades y requisitos que para tal efecto establezca la Fiscalía General del Estado. La respuesta de la autoridad será notificada en un plazo no mayor a tres días.

...

Artículo segundo. Se adiciona una fracción XXV, al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 22. ...

De la fracción I a la XIV. ...

XXV. Vigilar de forma conjunta con la Secretaria de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas, que no exista discriminación, laboral por cualquier motivo, por parte de patrones o empleadores, promoviendo entre estos últimos la igualdad y la no discriminación tanto en la oferta como en la demanda al evitar que se solicite la constancia de no antecedentes penales en los casos donde la naturaleza del empleo no lo requiera, como en la estabilidad, remuneración y desarrollo laboral.

Artículo tercero. Se adiciona un párrafo tercero y un cuarto párrafo al artículo 52 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 52. ...

...

Inmediatamente después de dictar auto de libertad, el juez de ejecución informará del hecho a los titulares de la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda, con la finalidad de restituir los derechos

suspendidos en los términos del párrafo anterior y cancelar el registro para efectos de la emisión de la constancia de antecedentes penales.

Tratándose de sentencias por delitos graves no procederá cancelación alguna.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo segundo. Se instruye a la Fiscalía General del Estado, para que a la entrada en vigor del presente decreto deje sin efectos el Acuerdo Número 20/2018, que establece las bases para la expedición de constancias relativas a los antecedentes penales, toda vez que dichas bases ya se encuentran establecidas en la presente reforma.

Palacio Legislativo, Morelia, Michoacán, a 19 de febrero de 2020

ATENTAMENTE

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

**DIP. ANTONIO DE JESÚS MADRÍZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA PARA LA
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS
P R E S E N T E.**

Morelia, Michoacán, 19 de febrero de 2020
Oficio: DEJB/083/20

Erik Juárez Blanquet, integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, remito a usted Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual **se modifica la denominación del Capítulo XII, se modifican los párrafos segundo, cuarto y quinto del artículo 61 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona la fracción XXIV al artículo 22 recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y, se adiciona un párrafo tercero y un párrafo segundo al artículo 52 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.** con la finalidad de que, por su conducto, sea entregado a quien corresponda para que se inserte en el orden del día de la próxima Sesión del Pleno. Sirva, mencionar también que la lectura de la exposición de motivos correspondiente estará a mi cargo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET